

PROMULGACION: 23 de setiembre de 2011

PUBLICACION: 11 de octubre de 2011

Ley 18.811 - Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil sobre Transporte Fluvial y Lacustre en la Hidrovía Uruguay-Brasil. Aprobación.

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

ART. Unico.-

Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil sobre Transporte Fluvial y Lacustre en la Hidrovía Uruguay-Brasil, firmado en la ciudad de Santana do Livramento, el 30 de julio de 2010.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de setiembre de 2011.
LUIS LACALLE POU Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE TRANSPORTE FLUVIAL Y LACUSTRE EN LA HIDROVÍA URUGUAY - BRASIL

La República Oriental del Uruguay
y
La República Federativa del Brasil
(en adelante, "las Partes"),

Considerando los preceptos estipulados en el "Tratado entre los Estados Unidos del Brasil y la República Oriental del Uruguay, relativo a las Fronteras en la Laguna Merín y el Río Yaguarón y el Comercio y la Navegación en esos Parajes", del 30 de octubre de 1909; en el "Tratado de Comercio y Navegación entre los Estados Unidos del Brasil y la República Oriental del Uruguay", del 27 de mayo de 1949; en el "Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil, sobre Transporte Fluvial y Lacustre", del 12 de junio de 1975; y en el "Tratado de Cooperación para el aprovechamiento de los Recursos Naturales y el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín", del 7 de julio de 1977;

Convencidas que para concretar el proceso de integración brasileño uruguayo, es necesario contar con servicios de transportes y de comunicaciones eficientes, seguros, regulares y adecuados a los requisitos actuales del comercio y del desarrollo, de la protección del medio ambiente y de la salud; y Persuadidas que el incremento de la actividad del transporte fluvial y lacustre de carga y pasajeros, constituye un factor de suma importancia para ambas Partes, Convienen en celebrar el presente Acuerdo, en los siguientes términos:

Artículo I

El presente Acuerdo se aplica al transporte fluvial y lacustre internacional de carga y pasajeros entre las Partes, en particular en la Hidrovía Uruguay - Brasil, en adelante Hidrovía, a fin de permitir el acceso libre y no discriminatorio de empresas mercantes brasileñas y uruguayas a los mercados de ambos países, excluyéndose el cabotaje nacional, los servicios de apoyo portuario y de remolque, y el transporte de cargas que de acuerdo con la legislación de cada Parte, esté reservado a sus respectivas banderas.

Artículo II

1. El alcance de la Hidrovía comprende el sector brasileño de la Lagoa Mirím y sus afluentes, especialmente el Rio Jaguarão, el Canal de São Goncalo y sus afluentes, los canales de acceso hidroviario al Porto de Rio Grande, la Lagoa dos Patos y sus afluentes, el Rio Guaíba y sus afluentes, especialmente los ríos Taquari, Jacuí, dos Sinos, Gravataí y Caí, en la República Federativa del Brasil y el sector uruguayo de la Laguna Merín y sus afluentes, especialmente los ríos Yaguarón, Cebollatí y Tacuarí, en la República Oriental del Uruguay, así como aquellos puertos y terminales reconocidos por cada Parte.
2. Cada una de las Partes notificará a la otra, por vía diplomática, la lista de puertos y terminales integrantes de la Hidrovía en sus respectivos territorios y los que en el futuro se incorporaren.

Artículo III

A los fines del presente Acuerdo, se definen los siguientes términos:

1. "Embarcación de las Partes": cualquier embarcación inscrita y/o registrada por los órganos competentes de la Parte que corresponda, excepto:
 - a) buques de guerra y al servicio del Estado que no estén destinados a actividades comerciales;
 - b) otros buques al servicio exclusivo de las Fuerzas Armadas;
 - e) buques de investigación hidrográfica, oceanográfica y científica;
 - d) embarcaciones de placer, deporte y recreo; y
 - e) embarcaciones pesqueras.
2. "Empresa de Navegación": empresa constituida según la legislación de cada Parte, con sede social en territorio de una de las Partes y autorizada por el órgano nacional competente a operar en la Hidrovía.
3. "Puerto" o "Terminal" de una Parte: es el atracadero o cualquier otro lugar habilitado para la carga y descarga de mercaderías o embarque y desembarque de pasajeros.

Artículo IV

1. A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, quedan designadas las siguientes autoridades:
 - a) Por la República Federativa del Brasil, el Ministerio de Transportes y la Agencia Nacional de Transportes Acuaviarios (ANTAQ); y b) Por la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) a través de la Dirección Nacional de Hidrografía en lo que hace a las vías navegables y puertos y la Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo en lo que respecta al transporte.
2. Cualquier cambio referido a la autoridad competente de una de las Partes deberá ser notificado por vía diplomática a la otra Parte.

Artículo V

1. De acuerdo a sus respectivas legislaciones y reglamentos, las Partes adoptarán las medidas necesarias para facilitar e incrementar la navegación comercial entre los puertos fluviales y lacustres brasileños y uruguayos objeto del presente Acuerdo, de manera de impedir demoras a las embarcaciones y agilizar el cumplimiento de las formalidades en vigor.
2. En las operaciones reguladas por el presente Acuerdo, las Partes garantizarán a las embarcaciones comerciales de la otra Parte en sus aguas territoriales y en sus puertos, un tratamiento no discriminatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del presente Acuerdo.
3. Los aspectos relacionados con la seguridad de la navegación en la Hidrovía serán definidos por intermedio de un Protocolo Adicional a este Acuerdo.

Artículo VI

1. El flete y sus condiciones se negociarán libremente entre los usuarios de los servicios de transporte de carga y pasajeros y las empresas de navegación debidamente autorizadas por el órgano nacional competente para operar en el tráfico de la Hidrovía. El referido órgano nacional comunicará a su contraparte la lista de empresas y embarcaciones autorizadas a tal fin.

2. Sin previo acuerdo de las Partes, no se podrá crear ningún nuevo tributo, gravamen o derecho, además de aquellos ya existentes en las legislaciones nacionales de cada una de ellas, relacionados con el transporte, las embarcaciones o sus cargas, basado únicamente en el hecho de la navegación.

Artículo VII

Las embarcaciones deberán cumplir con las normas pertinentes, promulgadas por las Autoridades Marítimas de cada Parte, en los tramos de su responsabilidad.

Artículo VIII

Los reglamentos y las leyes de ambas Partes, en lo referente al transporte en la Hidrovía, a la seguridad, el medio ambiente, las fronteras, las aduanas, las divisas, la salud, vigilancia sanitaria, fiscalización veterinaria y fitosanitaria y la salvaguardia de la vida humana, se aplicarán en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo IX

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrán limitar el derecho de las Partes a adoptar medidas para proteger el medio ambiente, la salud y el orden público, de acuerdo a sus legislaciones y los respectivos tratados de los que sean parte.

Artículo X

Las empresas de navegación de las Partes podrán utilizar, para la prestación de sus servicios, embarcaciones propias o bajo contrato de flete o arrendamiento a casco desnudo, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo XI

Las Partes se comprometen, de conformidad con sus planes y prioridades, a cumplir con el desarrollo, la ejecución de las obras y las intervenciones necesarias, en sus respectivos territorios, a los efectos de permitir la plena navegación fluvial y lacustre en la Hidrovía.

Artículo XII

1. Con la finalidad de garantizar la efectiva aplicación del presente Acuerdo y la plena operación de la Hidrovía, las Partes conformarán una Secretaría Técnica integrada por funcionarios de las respectivas autoridades nacionales y de las Cancillerías, que funcionará en el ámbito de la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín.
2. La Secretaría adoptará su propio reglamento de funcionamiento y será responsable por la definición de todos los reglamentos necesarios para la correcta operación en la Hidrovía. La Secretaría realizará reuniones periódicas para evaluar, desarrollar y reforzar la cooperación bilateral, asegurar acciones coordinadas y planeadas por todos los agentes involucrados en el presente Acuerdo, y buscar soluciones a los problemas de interés común así como para las controversias que pudieran surgir. Por acuerdo de sus miembros, en circunstancias especiales, la Secretaría podrá reunirse en forma extraordinaria.
3. Las modificaciones o agregados al presente Acuerdo serán adoptados por la Secretaría Técnica de la Hidrovía y deberán ser definidos por intermedio de Acuerdos y/o Protocolos Adicionales.
4. En caso de divergencia en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes la resolverán por vía diplomática.

Artículo XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días después de que cada Parte notifique a la otra, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su aprobación.

Su validez será por un tiempo indeterminado, salvo en el caso en que, en cualquier momento, una de las Partes notifique a la otra, con una antelación mínima de 60 (sesenta) días, su deseo de denunciarlo.

Hecho en la ciudad de Santana do Livramento a los 30 días del mes de julio de 2010, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 23 de setiembre de 2011

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo entre nuestro país y la República Federativa del Brasil, sobre Transporte Fluvial y Lacustre en la Hidrovía Uruguay-Brasil, firmado en la ciudad de Santana do Livramento, el 30 de julio de 2010.

MUJICA - ROBERTO CONDE - JORGE VAZQUEZ - FERNANDO LORENZO - ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO - MARIA SIMON - ENRIQUE PINTADO - ROBERTO KREIMERMANN - NELSON LOUSTAUNAU - LEONEL BRIOZZO - TABARE AGUERRE - HECTOR LESCANO - GRACIELA MUSLERA - DANIEL OLESKER.